----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. A. c/ P. A.R.T S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 73 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 114.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. A fs. 96/100 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia (art. 17 del decreto 472/2014). Hizo lugar a la demanda entablada por J. A. P. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 1.077.849,53 con más los intereses. Impuso las cosas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------La demandada apeló la sentencia a fs. 103 y fundó su recurso a fs. 106/109. Corrido el correspondiente traslado, la parte actora no contestó agravios.----------II. El juez de grado, en lo que interesa a este recurso, al momento de efectuar el cálculo del IBM dijo que *“a los efectos de determinar el cálculo indemnizatorio estaré al IBM que surge de tomar los valores informados por la AFIP —fs. 49/50— dado que el monto brindado por la actora a fs. 5 vta. resulta inferior, por no haber considerado las sumas no remunerativas que surgen de los recibos de haberes, debiendo estarse a la real naturaleza de las cosas y computarse todas las sumas que percibe como contraprestación por el hecho del trabajo (conf. SDL N° 6/2014, “Rochieri c/ Provincia ART S.A.”, Sala A, SDL N° 19/2015 “Zeni Teran c/ Provincia ART S.A.”, Sala B)”*. De este modo arribó a la suma de $ 36.465,45 como monto para la determinación de la prestación dineraria y a la suma de $ 898.207,94 aplicando la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la LRT (monto al cual luego le agregó el 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773).----------

----Contra esta decisión se alzó la demandada sosteniendo, en su primer agravio, que el juez de grado aplicó una normativa no vigente al incluir los rubros no remunerativos en el cálculo del IBM. Entiende que el juzgador aplicó el art. 11 que sustituye el art. 12 de la LRT, inc. 1° del Decreto modificatorio de la LRT hoy transformado en ley, al decidir calcular el IBM de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT. Agrega que la nueva ley, según el art. 19, es aplicable a las contingencias

ocurridas a partir de su entrada en vigencia. Sostiene a continuación que la única posibilidad constitucional de prescindir de la aplicación de ley, es declarándola inconstitucional. Refiere que el sentenciante prescindió de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 sin declarar su inconstitucionalidad. Agrega que el actor, si bien de manera genérica pidió la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, no fundó dicho pedido.----------

----En el segundo agravio asegura que la sentencia es incongruente por haber resuelto más allá de lo pedido y cita, en apoyo de su postura, la sentencia dictada por la CSJN en autos “Mansilla, Carlos Enrique c. Fortbenton Co. Laboratories S.A. s/ despido”, del día 6 de marzo de 2014. Finaliza su agravio manifestando que fue afectado su derecho de defensa por lo que solicita se deje sin efecto el decisorio y se efectúe el cálculo del IBM sin considerar los rubros no remunerativos.----------III. Trataré de manera conjunta los dos agravios expresados puesto que se encuentran relacionados y porque no es posible tratarlos de manera independiente sin caer en repeticiones innecesarias.----------A fin de resolver si fue violado el principio de congruencia en la instancia anterior corresponde, en primer lugar, analizar los términos en que fue planteada la demanda. De este modo, cotejando la liquidación practicada por el actor a fs. 5vta. con los recibos de haberes acompañados surge palmario —tal como afirma el sentenciante— que no fueron incluidos los rubros no remuneratorios. ----------

--Considero que resulta de plena aplicación la doctrina de la CSJN citada por el apelante en su recurso puesto que el demandante, voluntariamente, dejó de lado las sumas no remuneratorias. Es por este motivo que la decisión tomada en el grado resulta violatoria del principio de congruencia por haber fallado *extra petita* (mientras el procedimiento laboral únicamente permite la sentencia ultra petita). ----------Creo conveniente destacar que en la causa “Mansilla” la Corte no dijo que la sentencia resultaba incongruente por haber resuelto una inconstitucionalidad de oficio sino por haber fallado *extra petita*. La diferencia se observa tanto en la sentencia de la Corte como en el dictamen del Procurador que establece —refiriéndose expresamente a la diferencia entre lo pedido por el actor y lo resuelto en la sentencia—, que *“tal defecto no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, pues esa facultad no los habilita a dictar sentencias que transgredan el principio de congruencia (Fallos: 329:5903, 332:1078, entre otros)”*. -------

---

----Por los motivos dados entiendo que, en este caso, se ha violado el principio de congruencia y de defensa en juicio (art. 18 de la CN) razón por la cual propondré al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada readecuando, en consecuencia, el monto de condena al que surja de aplicar el IBM utilizado por el actor en su demanda.----

--De este modo, aplicando a la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la LRT el IBM de

la demanda —$ 31.153— se obtiene la siguiente prestación dineraria: $ 31.153 x 53 x 25,74% x 1,8056: $ 767.371,80. A este importe debe agregársele el adicional establecido en el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 153.474,36), arribando así a un monto total de condena de $ 920.846,16. ----------

----IV. Por los fundamentos dados propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y determinar el monto de condena en la suma de $ 920.846,16. Propongo que las costas generadas en esta instancia sean impuestas en el orden causado puesto que la porción de la sentencia que se revoca fue resuelta de oficio por el sentenciante (art. 69 2da. parte CPCC). En cuanto a los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F., considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 1,57% y 3,92% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes.----------

--Coincido con la prevotante en que la cuestión planteada con la impugnación no pasa por la facultad de los jueces de declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas por aplicación del adagio “iura curia novit” (confr.: C.S.N., Fallos 327:3117; 335:2333; Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I-366/367, n° 62). Y tampoco es aquí dirimente la cuestión de la aplicación inmediata o retroactiva de la nueva normativa.----------

----Para abastecer de razón a la queja basta el principio de congruencia. Si la congruencia consiste en la adecuada relación entre dos términos: de un lado, la pretensión deducida con más la oposición a ella en cuanto delimita o acota la anterior y, del otro, la sentencia que la decide (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed.,ed. I.E.P., Madrid 1969, I-517; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., L.E.P., La Plata 1982, I-117; esta alzada, c. 13.916 S.D.L. 1/99, c.20.566 S.D.L. 47/05, c. c.21.548 S.D.L. 42/06, entre muchos), no es dudoso que en la especie el decisorio la infringió, pues en su demanda el actor para determinar el I.B.M. tuvo en cuenta solamente los rubros remunerativos que le eran abonados, mientras que el “a quo”les añadió los no remunerativos oficiosamente. Tenemos así una sentencia que violentó las normas de los arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6° C.P.C.C., correspondiendo pues revocarla para purgar el exceso.----------

----Ateniéndonos al valor que el propio demandante asignó a su I.B.M. y rehecho el cálculo del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la L.R.T. se arriba a la suma de $767.371,80 e incrementada ella con el adicional del art. 3 de la Ley 26.773 alcanzamos un total de la

prestación debida de $ 920.846,16, cual acertadamente indicara la Señora Magistrada antes sufragante, monto al que corresponde reducir la condena. ----------
---Las costas de segunda instancia habrán de ser impuestas por su orden , pues existe mérito en el caso para eximir de ellas al actor (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.), en tanto la porción del fallo revocada fue pronunciada de oficio por el juzgador de origen y, sabido es, nuestro ordenamiento procesal civil no contempla en modo alguno la condena en costas al juzgador (confr. C.S.N., E. D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E. D. 143-289). -------Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben ser regulados en las sumas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 48 de la Ley XIII n° 4). ----------
----Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------
----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de $ 920.846,16. ----------
--B) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------
c) REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F. en las respectivas sumas equivalentes al 1,57% y 3,92% del monto del proceso.----------
--D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
-Tal mi voto.----------
A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Velázquez manifestó:----------
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.
----ASÍ LO VOTO.----------
--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------
--- Trelew, de mayo de 2017.----------
-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de $ 920.846,16. ----------
--IMPONER las costas de alzada en el orden causado. ----------
REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F. en las respectivas sumas equivalentes al 1,57% y 3,92% del monto del

proceso.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES